



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.008
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Hora de Inicio: 3:28 P.M.

M. de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR

Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00220-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA PONENTE:

✓ Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

✓ En nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, se hace presente el Doctor LUÍS ANTONIO SOLER GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.602 y portador de tarjeta profesional No. 264.830 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado a la presente diligencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

✓ En nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, se hace presente el Doctor JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.175.931 expedida en Ocaña y portador de tarjeta profesional No. 181.991 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 668 del expediente.

1.4.- LLAMADO EN GARANTÍA:

✓ En nombre y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se hace presente el Doctor SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.518 y portador de tarjeta profesional No.

290.202 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado a la presente diligencia.

1.5.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO en su calidad de Agente del Ministerio Público.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda contractual, conforme a lo preceptuado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se trata de una controversia contractual suscitada con un ente territorial.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 5° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 500 SMLMV (\$390.621.000 a la fecha), ya que al revisar los valores solicitados por la parte actora, se tiene que la pretensión mayor asciende a ochocientos treinta y siete millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y tres pesos (\$837.691.383).

Aunado a lo anterior, también se cumple con el requisito de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, ya que los contratos que motivaron el presente litigio se ejecutaron en este departamento.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** De los documentos arrimados al plenario, se constató que la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, y el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN suscribieron el Convenio Interadministrativo F-315 de 2015, cuyo objeto era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción de un Centro de Integración Ciudadana, por lo que se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva, para comparecer al presente litigio.
- ✓ **CADUCIDAD:** De conformidad con lo establecido en el literal j del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos contractuales el término para demandar es de dos años.

Teniendo en cuenta que el convenio interadministrativo suscrito entre las partes en litigio, fue prorrogado hasta el 31 de octubre de 2016, y que la demanda fue incoada el 10 de mayo de 2018, sin efectuar mayores esfuerzos resulta evidente que la misma se presentó en término.

- ✓ **DEBIDO PROCESO:** Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 141 del CPACA, la demanda fue admitida el 30 de agosto de 2018.

Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, y vencía el plazo para contestar, el 2 de mayo de 2019.

La demanda fue contestada oportunamente por el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN el 26 de abril de 2019, proponiendo excepciones de mérito.

Posteriormente, el ente territorial demandado llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA, empresa que intervino el 20 de agosto de 2019.

Se destaca que la demanda no fue reformada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN: Sin observaciones.

APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

El MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ni la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentaron excepciones previas o mixtas.

Aunado a lo anterior, considera este Despacho que luego de una revisión del expediente, no se avizoró la configuración de excepción previa o mixta que deba declararse oficiosamente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN: Sin observaciones.

APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

La NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, y el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN suscribieron el Convenio Interadministrativo F-315 de 2015, cuyo objeto era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción de un Centro de Integración Ciudadana

La NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, afirma que el ente territorial demandado incumplió las obligaciones que había contraído, dejando de ejecutar un saldo total de ochocientos treinta y siete millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y tres pesos (\$837.691.383).

En virtud de lo anterior, solicita que se declare el incumplimiento del referido convenio, que se liquide el mismo, así como que se reintegran las sumas de dinero transferidas, y se ordene el pago de la cláusula penal que se pactó.

Por su parte, el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN manifiesta que el objeto del aludido convenio se ejecutó en su totalidad, adelantándose las obras previstas en un 100%; de otro lado, destacó que los dineros no ejecutados y los rendimientos financieros que se causaron fueron devueltos a la entidad del orden nacional.

Finalmente, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA coadyuva los argumentos expuestos por el ente territorial demandado, ratificando que no existió el incumplimiento que se expuso en la demanda.

Destaca que al expedir una póliza de seguro, la entidad aseguradora actúa como garante en un contrato estatal, por lo que está llamada a responder cuando existe una declaratoria de siniestro, lo que no ha ocurrido en este caso.

En esos términos, el tema de fondo en este asunto, consiste en determinar si el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN incumplió el Convenio Interadministrativo F-315 de 2015, cuyo objeto era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción de un Centro de Integración Ciudadana, con el fin de definir si hay lugar a ordenar la liquidación de dicho contrato, y en consecuencia, también la devolución de los aportes realizados por la Nación, así como el reconocimiento de las demás expensas que se hayan causado.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar, en relación con la fijación del litigio.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN: Sin observaciones.

APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

5.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a quien también se interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

En uso de la palabra el apoderado del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN manifestó: Propone que se realice una liquidación bilateral del contrato.

En virtud de lo anterior, solicita que se suspenda la presente diligencia.

En uso de la palabra el apoderado del demandante manifestó: Está de acuerdo con lo propuesto por el apoderado judicial del demandado.

Coadyuva la petición expuesta previamente.

El apoderado de la llamada en garantía está de acuerdo con que se evalúe una propuesta de arreglo.

Aduce que el contrato de seguro es ajeno al acuerdo al que pudieran llegar las partes.

El Agente del Ministerio Público no expuso comentario alguno.

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, y que no resulta factible suspender esta diligencia, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS.-

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reposan a folios 13 a 22.

7.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 69 a 549.

7.3.- PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes a folios 628 a 645.

7.4.- PRUEBAS DE OFICIO:

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan las siguientes pruebas:

7.4.1.- Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, requiérase al señor JOSÉ REINEL CONTRERAS YARURO, Supervisor del Convenio F-315 de 2015, con el objeto de que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir un informe en el cual se indique si se cumplió a cabalidad el objeto del referido contrato, destacándose el porcentaje de ejecución actual de los recursos transferidos al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.

Así mismo, se le solicitará que informe la razón por la cual se resolvió adicionar el Convenio F-315 de 2015, en la suma de ciento catorce millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y tres pesos (\$114.691.383).

Finalmente, deberá certificar si en virtud del aludido convenio se recibió por parte del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN suma de dinero correspondiente a recursos no ejecutados o rendimientos financieros; en caso afirmativo, deberá indicar el monto y la fecha en que se recibió.

7.4.2.- Cítese a la audiencia de pruebas que se programará a continuación, al señor WILMAN ERIK BERKELEY GÁMEZ, interventor de la obra "Centro de Integración Ciudadana", así como a la señora LILIANA IVONNE VILORIA PABÓN, Supervisora del contrato suscrito para la realización de la aludida obra, para que rindan su declaración sobre los hechos en que se fundamenta el presente asunto.

Las citaciones se efectuarán por intermedio del apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.
APODERADO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN: Sin observaciones.
APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Sin observaciones.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día lunes 18 de mayo de 2020, a las 9:00 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

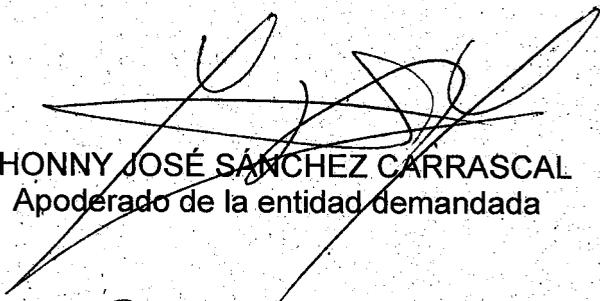
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.
APODERADO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN: Sin observaciones.
APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Sin observaciones.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

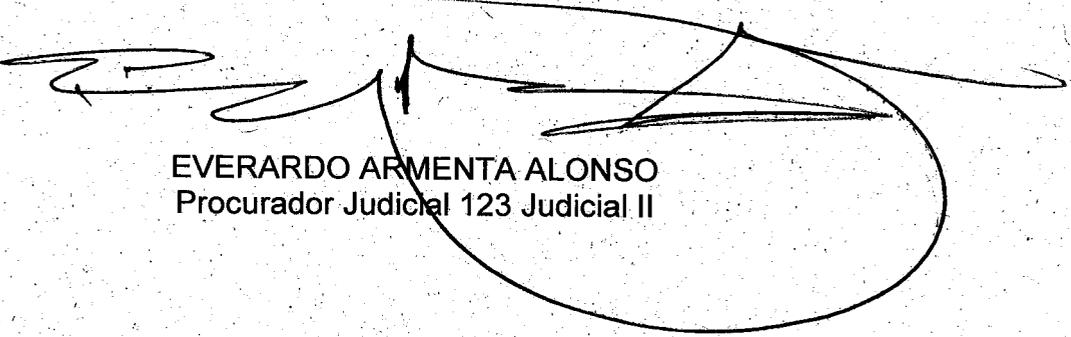
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:55 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada Ponente


LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ
Apoderado de la parte demandante


JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL
Apoderado de la entidad demandada


SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA
Apoderado de la llamada en garantía


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador Judicial 123 Judicial II